

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1996

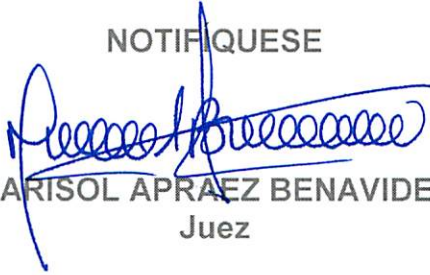
RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00446-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY HURTADO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** a las **dos (02:00) de la tarde**, para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 18 DIC 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

158-

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
RADICACION : 760013333001201700221-00
ACCIONANTE : CARLOS JULIO RESTREPO MARIN
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose nuevamente el proceso a Despacho para estudio de admisión y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se observa que no se sanearon en debida forma las irregularidades advertidas en el proveído del 31 de octubre de 2017, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor Carlos Julio Restrepo actuando en nombre propio interpuso demanda en acción de Nulidad Simple, con el fin de que se declare la nulidad del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 001-2007 celebrado el día 10 de abril de 2007 entre el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización – Fondo rotatorio de Valorización Municipal y el Fondo Especial de Vivienda del Municipio.

De la referida demanda conoció inicialmente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la señora Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, quien después de un estudio de la demanda y de las pretensiones que con ella se elevaban, en providencia del 6 de marzo de 2017, determinó:

“En este punto debe advertir la Sala que como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de un convenio interadministrativo, no resulta procedente para tal fin el ejercicio del medio de control de simple nulidad, pues se reitera, a través de éste se busca controvertir solo la legalidad de actos administrativos de carácter general, en preservación del orden jurídico en abstracto, lo cual implica una sencilla comparación del acto impugnado con las normas de orden superior aparentemente infringidas...”

*...
Así pues, como quiera que lo que cuestiona el actor no es un acto administrativo general, sino, un convenio interadministrativo, la pretensión de su nulidad, encuadra dentro del medio de control de controversias contractuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 del CPACA. Por tanto, de conformidad con el artículo 171 ibídem, se dará trámite de la presente demanda de acuerdo a dicha vía procesal, para lo cual se procederá a verificar si cumple con los requisitos formales para su respectiva admisión...”*

Por todo lo expuesto, como quiera que el demandante, no actúa en representación legal de alguna de las partes del convenio interadministrativo No. 001-2007; así como tampoco expone en la demanda, ni prueba, que tenga un interés directo para demandar la nulidad del mismo; por tanto, se inadmitirá la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para efectos de que la parte demandante la subsane en el aspecto señalado, es decir, demostrando su interés directo para demandar la nulidad absoluta del convenio interadministrativo objeto del litigio...”

Así, inadmitida la demanda por el Tribunal, el accionante procedió con su subsanación manifestando actuar en el proceso como integrante y representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA NUEVO AMANECER, registrada en la Cámara de Comercio de

Cali y que realiza tareas de control de las acciones administrativas y judiciales de recuperación y urbanización de los terrenos conocidos como talleres del Municipio.

En virtud de lo anterior, ante un nuevo estudio de la acción, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 12 de septiembre de 2017 (fol. 126 a 136), consideró que lo que se buscaba con la presente demanda era la protección de derechos colectivos, por lo que la vía judicial adecuada para el efecto era la acción popular, al respecto precisó:

“Así pues como quiera que, en el presente asunto el actor pretende la nulidad absoluta del convenio interadministrativo No. 001-2007 celebrado el día 10 de abril de 2007 entre el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización – Fondo rotatorio de valorización Municipal y el fondo especial de vivienda de dicho Municipio, por supuestas irregularidades en su celebración y ejecución que afectan el interés colectivo del patrimonio público, debe señalar el Despacho que, aunque mediante la acción popular no puede el juez declarar su nulidad absoluta, si puede adoptar medidas tendientes al cese de la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como la suspensión de su ejecución si se encuentra vigente, o de sus defectos.”

Como quiera que según los dichos del artículo 155 inciso 10 del CPACA, los jueces administrativos son los competentes para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos contra autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local, se declaró la incompetencia del Tribunal y se ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos, aclarándose que el proceso debía adecuarse al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual el juez debía otorgarle al accionante el término respectivo para subsanar la demanda y acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 135 rev.).

En cumplimiento de lo anterior, este Juzgado mediante auto interlocutorio número 1071 del 31 de octubre de 2017, avoco el conocimiento del proceso y conforme a lo antes dicho por el H. Tribunal se concedió el término de 10 días a la parte actora para que procediera con la adecuación antes descrita y a la acreditación del referido requisito de procedibilidad.

Dentro del término concedido, el señor CARLOS JULIO RESTREPO MARIN, mediante escrito visto de folios 142 a 148, presenta la subsanación a la demanda, insistiendo en que el medio de control a ejercer es el de nulidad simple y no el de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 144 del CPACA, a pesar de habersele hecho tal advertencia por parte del Tribunal y de este Despacho, además de no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de que habla el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, que reza:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Norma esta que a su vez consagra:

“Art. 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de

160

funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...."

Si bien anexo a la subsanación se presenta copia de un escrito presentado ante la Alcaldía de Santiago de Cali, de su lectura se evidencia que el mismo corresponde a una solicitud elevada para el cumplimiento de la "DESTINACIÓN ESPECIFICA" del lote denominado, cumplimiento del "PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT del año 2000 y actual 2013 referente al LOTE TALLERES DEL MUNICIPIO", entre otros que dejan ver que corresponden al cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 3° del mismo artículo 161 antes anotado y que es requisito sine qua non para la presentación del medio de control contenido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, esto es la de "Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos", diferente nuevamente a la que se ordenó fuera adecuada la demanda.

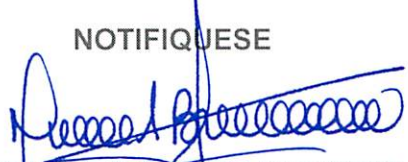
En virtud de lo anterior, toda vez que no se subsanó en debida forma la demanda, es decir que no se hizo su adecuación conforme el medio de control consagrado en el artículo 144 del CAPACA, así como tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAÉZ BANEVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de Sustanciación No. 1995

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00227-00

DEMANDANTE: EMILSEN SANDOVAL SANCHEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1246 del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1246 de 20 de noviembre de 2017, el Despacho rechazó la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

"(...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

*"(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)"
(Negrillas del despacho)*

Conforme lo anterior el artículo 244 de la norma citada previamente respecto al trámite del recurso de apelación indicó:

"(...) **2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

3.- CASO EN CONCRETO

El recurso de apelación interpuesto, según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 procede contra el auto que rechaza la demanda.

En efecto se tiene que el Auto Interlocutorio No. 1246 del 20 de noviembre de 2017, fue notificado por estados electrónicos No. 081 de 27 de noviembre de 2017, corriendo el término de ejecutoria los días 28, 29 y 30 de la misma calenda.

El apoderado judicial de la parte demandante radicó el referido recurso el día 28 de noviembre de 2017, dentro del término legal conferido para tal fin, en consecuencia y por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio 1246 de 20 de noviembre de 2017 en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1246 del 20 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 088
De 11 8 DIC 2017
LA SECRETARIA